

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:

Materia: Civil.

Recurrente: Induca, LTD.

Abogadas: Licdas. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes.

Recurridos: Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (Paceo), S.R.L.

Abogados: Dr. Wilson de Jesús Tolentino y Licda. Adela Mota Matos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Induca, LTD, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas (BVI), con domicilio social y asiento social ubicado en la avenida San Martín esquina Ortega y Gasset, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Oscar Valiente Fernández, quien también actúa a título personal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100447-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 023-0142227-1, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 98, edificio Corporativo 20/10, suite 904, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, edificio Washington, cuarto piso, Polígono Central, debidamente representada por el ingeniero Joan Fernando González Contreras, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-1121126-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Wilson de Jesús Tolentino y la Licda. Adela Mota Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8 y 001-1246776-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, apartamento 201, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1161-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuando a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte recurrente, entidad Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., mediante los actos números 968/2013 y 408/2014, de fechas 23 de agosto de 2013 y 28 de abril de 2014, respectivamente, en contra de las sentencias números 0337/2013 y 0469/2014, dictadas en fechas 28 de junio de 2013 y 11 de abril de 2014, respectivamente, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de las demandas originales en pago de dinero y de intereses, lanzada la parte hoy recurrida, Induca, LTD., en contra de la recurrente, entidad Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P 8b G, S.R.L., y la demanda original en daños y perjuicios por incumplimiento contractual, lanzada por la parte hoy recurrente, entidad Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., en contra de la recurrida, Induca, LTD., por haber sido ambos recursos interpuestos siguiendo los cánones procesales que gobiernan la materia.

SEGUNDO: En cuando al fondo de las referidas acciones recursorias, ACOGE ambas y, por vía de consecuencia, REVOCA las sentencias marcadas con los números 0337/2013 y 0469/2014, dictadas en fechas 28 de junio de 2013 y 11 de abril de 2014, respectivamente, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos vertidos sobre cada recurso en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: En cuanto a la demanda original en cobro de dinero e intereses, lanzada por la hoy recurrida, Induca, LTD., en contra de la hoy recurrente, entidad Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P & G, S.R.L., mediante el Acto No. 968/2013, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2013, por el Curial Rafael Alberto Pujols Díaz, de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, RECHAZA dicha acción en justicia, por las razones al respecto esgrimidas en la parte motivacional de esta sentencia.

CUARTO: Sobre la demanda primitiva en daños y perjuicios por incumplimiento contractual, interpuesta por la parte hoy recurrente, entidad Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P 86 G, S.R.L., en contra de la hoy recurrida, Induca, LTD., mediante el Acto No. 408/2014, instrumentado en fecha 28 de abril de 2014 por Rafael Alberto Pujols Díaz, de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, CONDENA a la entidad Induca, LTD., al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor de la parte demandante original, hoy recurrente, entidad Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P 86 G, S.R.L., remitiendo a las partes al procedimiento de liquidación de daños y perjuicios instituido en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho antes expuestas. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, entidad Induca, LTD., al pago de las costas generadas con ocasión de esta instancia de segundo grado, a favor y provecho de el (sic) Dr. Wilson Tolentino, Licdas. Adela Mota y Marcel Peignan, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2017, donde deja al criterio de la

Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 30 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Induca, LTD y Oscar Valiente Fernández, y como recurrida Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L. Del estudio de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada se desprenden los siguientes hechos: a) Induca, LTD y Oscar Valiente Fernández interpusieron una demanda en cobro de sumas de dinero y pago de intereses contra Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., la cual fue acogida mediante sentencia núm. 337-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de US\$74,458.74, por concepto de confección e instalación de puertas y ventanas al proyecto inmobiliario en desarrollo denominado “Torre Alexander”, más el pago de un 1% de interés mensual; b) Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., demandó en reparación de daños y perjuicios contra Induca, LTD y Oscar Valiente Fernández, acción esta que fue rechazada según sentencia 469/2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) la sucumbiente, Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., interpuso recursos de apelación contra las referidas sentencias, de los cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) dichos recursos fueron fusionados por la alzada mediante sentencia núm. 566-2014, de fecha 24 de julio de 2014; e) en ocasión a estos la corte a qua dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, que revocó las sentencias apeladas, rechazó la demanda original en cobro de sumas de dinero y pago de intereses interpuesta por Induca, LTD y Oscar Valiente Fernández y acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., remitiendo a las partes al procedimiento de liquidación por estado instituido en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Omisión de estatuir. Segundo: Desnaturalización de los hechos. Tercero: Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Cuarto: Violación a la ley en ocasión de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil Dominicano.

Respecto a los vicios invocados la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir textualmente:

“(…) Que en ese orden de ideas, sobre el cobro y el pago de intereses, observamos que el eje nuclear de la teoría del caso esgrimida por la parte recurrente, se sitúa en la idea concreta de que la entidad INDUCA LTD., no entregó los trabajos contratados en el tiempo acordado, no

obstante intimación en ese sentido, así como la existencia de irregularidades en los trabajos hechos al efecto. Al respecto, tenemos a bien examinar que -efectivamente- obra en el expediente la pieza consistente en Formulario Recibido Conforme, el cual da cuenta de que al momento de proceder la entidad Induca LTD., a entregar los trabajos contratados, la parte hoy recurrente. Planificación Análisis Cálculos y Ejecución de Obras, P86G (PACEO), precisó que existían en ese instante desperfectos que debían ser reparados y, por otra parte, no obra ninguna pieza que persuada en el sentido de que dichos desperfectos hayan sido corregidos para la época de la demanda original en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Asimismo, consta el levantamiento en obra sobre las reclamaciones por el retraso en la instalación y entrega del trabajo realizado por Induca, LTD., en el residencial Torre Alexandra, de fecha 17 de enero de también, comunicación de fecha 24 de enero de. 2012, dirigida a la entidad comercial Induca, LTD., por parte del señor Oscar Valiente Fernández, en calidad de Gerente General de la entidad comercial Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., solicitando la corrección de los trabajos que se están realizando de instalación de puertas y ventanas y el término definitivo en el proyecto Residencial Torre Alexandra; como también el actos Nos. 810/2011 y 155/2012 de fechas 20 de julio de 2011 y 31 de enero de 2012, contentivos de Intimación a fin de concluir de manera definitiva los trabajos contratados a la empresa Induca, LTD; comunicación de fecha 12 de noviembre de 2010, en la cual la entidad Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., solicita a la entidad Induca, LTD., indicar fecha definitiva de entrega de dichos trabajos. Que a partir de lo establecido precedentemente, es forzoso convenir que en una aplicación de la excepción Non Adimpleti Contractus, la parte hoy recurrente. Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., no estaba obligada a efectuar el pago reclamado hasta tanto la parte hoy recurrida, Induca, LTD, cumpliera con su obligación de llevar a cabo, de manera oportuna y eficaz, los trabajos contratados. En efecto, según la religión del caso, la entidad recurrida, Induca, LTD., no había cumplido satisfactoriamente su obligación de realizar los trabajos acordados para la época de la demanda primitiva en cobro de dinero e intereses; por tanto, diferente a lo retenido por el primer juez, dicha entidad recurrida, Induca, LTD., no contaba con la prerrogativa de reclamar ningún pago hasta tanto cumpliera con la obligación asumida. Que ha sido juzgado lo siguiente: “La falta de cumplimiento en un contrato sinalagmático y de ejecución sucesiva, de la obligación esencial de una parte, puede liberar a la otra parte de su obligación correlativa, en aplicación de la excepción no adimpleti contractus. Que así las cosas, no contando la parte recurrida, Induca, LTD., con la facultad jurídica para reclamar a la parte hoy recurrente, entidad comercial Planificación, Análisis, Calculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., el pago cuyo reclamo produjo el dictado de la sentencia recurrida, una eficaz administración de justicia sugiere acoger el recurso de apelación objeto de estudio, al tiempo de revocar en todas sus partes la referida sentencia de primer grado, marcado con el número 968/2013, de fecha 23 de agosto de 2013; tal como se hará constar en la parte dispositiva. Que en otro orden de ideas, respecto del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 0469/2014, dictada en fecha 11 de abril de 2014, por la misma Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora en ocasión de la demanda original lanzada por la entidad hoy recurrida, Induca, LTD., en contra de la hoy recurrente, entidad comercial Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P y O, S.R.L., en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, la que fuera rechazada por falta de pruebas, esta alzada determina que, ante el incumplimiento retenido precedentemente en esta decisión, al momento de revocar la primera sentencia, existen méritos para acoger las pretensiones indemnizatorias que ocupan

nuestra atención, basadas en el incumplimiento del contrato en cuestión; y es que una vez acreditado que la parte recurrida Induca, LTD., no ha cumplido de manera eficaz con los trabajos consistentes en instalación en el proyecto de cuatrocientos dos (402) unidades de ventanas, puertas y puertas-ventanas corredizas en vidrios bronce de 6mm, más clear 6mm, con perfil Inox, acero 2, gratado repulido, en coherente línea de pensamiento, ha de retenerse que en la especie se ha producido un incumplimiento contractual, el cual, a la vista del artículo 1146 del Código Civil, se traduce en daños y perjuicios. Por vía de consecuencia, ha lugar a acoger el recurso de apelación analizado, al tiempo de revocar en todas sus partes la sentencia No. 0469/2014, dictada en fecha 11 de abril de 2014 por el tribunal a-quo. Que una vez retenida la falta de la parte hoy recurrida, Induca, LTD., ha lugar a precisar un monto indemnizatorio que resulte justo y útil, atendiendo a las particularidades de la casuística juzgada. En esa tesitura, examinamos que la parte recurrente, entidad comercial Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P y G, S.R.L., ha solicitado el importe de US\$3,500,000.00, a modo reparatorio; sin embargo, mediante el estudio de las piezas consistentes en órdenes de compras, se determina un total de RD\$203,453.00, que dista considerablemente de la indemnización originalmente perseguida mediante el recurso de apelación analizado. Que al retenerse una falta contra la recurrida, procede condenar a la condigna indemnización; pero dado que no existen suficientes elementos para edificar a esta sala de la Corte sobre la magnitud de los daños reclamados, puesto que las citadas piezas que ahora forman la glosa procesal, arrojan un resultado que no es proporcional con la naturaleza de la contratación en cuestión, nos resulta imposible decidir con justeza sobre J dicho aspecto; por tanto, una buena administración de justicia recomienda remitir a las partes al procedimiento de liquidación de daños y perjuicios por estado, a la vista del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (...)

Por convenir a un análisis lógico y ordenado de los agravios expuestos procede analizar en primer término y de forma conjunta el segundo medio de casación y un aspecto desarrollado en el cuarto medio de casación. En ese sentido, sostiene la parte recurrente, que la corte a qua incurrió en desnaturalización, toda vez que otorgó un incorrecto alcance probatorio y errónea ponderación de los documentos, toda vez que el levantamiento en obra sobre las reclamaciones por el retraso de fecha 17 de enero de 2012, la comunicación del 24 de enero de 2012, solicitando la corrección de los trabajos y los actos núms. 810/2011 y 55/2012, datan de al menos 6 meses de diferencia después de entregados los trabajos según los formularios y muy convenientemente luego de lanzada la demanda en cobro de pesos a requerimiento de la recurrente; que tan pronto los trabajos fueron recibidos por la recurrida mediante el formulario de recibido conforme la recurrente quedaría descargada de toda responsabilidad, ya que reafirmando la condición de experto de la constructora nadie la obliga a recibir dichos trabajos hasta tanto los entienda adecuados, de allí que la firma en los documentos deba equipararse a conformidad, siendo esta la verdadera naturaleza de dichas piezas; que salvo contadas excepciones, todos los formularios fueron suscritos por la recurrida sin reserva y en aquellos casos excepcionales donde se detallaron minúsculos desperfectos que ameritaban atención la recurrente se ocupó de corregirlos, pero la recurrida previendo su propósito de rehuir el pago se abstuvo de recibirlos nuevamente, lo cual queda comprobado con las comunicaciones de fechas 30 de marzo de 2012, 19 de mayo y 3 de junio de 2011, respectivamente.

Continúa alegando la parte recurrente en los medios indicados, que la alzada también incurrió en desnaturalización al identificar una obligación a cargo de Induca en un contrato de obra, sin

que se haya aportado contrato alguno; que ante la ausencia de contrato no podía ser retenida responsabilidad civil contractual, toda vez que al proceso solo se aportaron dos 'borradores de contratos' plagados de tachas y trazos manuscritos cuyo origen se desconoce, nunca firmados ni consentidos; que se violó la ley, ya que debe quedar formalizado la expresión inequívoca del consentimiento del que se obliga, lo que no sucedió en la especie, por lo que no hubo incumplimiento alguno.

En defensa del fallo criticado la recurrida alega, que la recurrente censura la valoración de las pruebas realizada por la corte pretendiendo minimizar los desperfectos probados y reclamados oportunamente por la recurrida, pero la existencia de las comunicaciones denunciado los desperfectos, fallas y vicios en la obra contratada, seguida de actos de alguacil reiterados a fin de corrección, sin que se recibiera ni operara la corrección reclamada son pruebas certificantes que permitieron a la alzada establecer, sin desnaturalización alguna, que la recurrente fue contratada para la prestación de venta e instalación de puertas y ventanas en el proyecto desarrollado por la recurrida, conviniendo las partes en la cosa y el precio por lo que se perfeccionó un contrato; que la recurrente pretende establecer que la alzada tomó el formulario de recibido conforme como único elemento de convicción, lo cual no se corresponde con el fundamento de la decisión impugnada, la cual se sostiene en varios elementos entrelazados que le permitieron determinar que la entrega fue defectuosa; que la corte del conjunto de pruebas aportadas evidenció la relación contractual y la responsabilidad civil de la recurrente, ya que la fecha de entrega lo era el 15 de febrero de 2010 y de esa fecha al 15 de agosto de 2011, pasaron 18 meses, es decir, que el tiempo de entrega se encontraba ventajosamente vencido para cuando se incoó la demanda, habiéndose pagado hasta ese momento el 80% del trabajo contratado.

La desnaturalización de los hechos se configura cuando a los hechos y documentos se les priva del alcance inherente a su propia naturaleza o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas, siendo juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance .

En la especie, originalmente se trataba de dos demandas, una en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrente, Induca, LTD y Oscar Valiente Fernández contra la recurrida, Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obras, P&G (PACEO), S.R.L., en procura del pago de una suma de dinero por concepto de los trabajos de venta e instalación de puerta y ventanas realizados en el proyecto desarrollado por la intimada, y otra en reparación de daños y perjuicios incoada por la última en perjuicio de la primera, tendente a obtener una indemnización fundamentada en un incumplimiento contractual consistente en la no culminación definitiva de los trabajos aun cuando el tiempo de entrega se encontraba ventajosamente vencido.

La revisión de la sentencia impugnada permite advertir que la alzada ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio, las cuales describe el fallo impugnado y que acompañan el presente recurso de casación, entre estas, los formularios de recibido conformes de los trabajos y las diferentes comunicaciones que las partes recíprocamente se enviaron, a partir de las que determinó, en uso de su facultad soberana de apreciación, el consenso de las partes respecto a la obligación de la hoy recurrente de confeccionar e instalar a favor de la recurrida las puertas y ventanas en el proyecto desarrollado por la última, a cambio del pago del precio estipulado por dicho servicio.

Contrario a lo invocado por la recurrente, la jurisdicción a qua para forjar su convicción sobre el vínculo obligacional de las instanciadas no se fundamentó en el contrato sin firmar aportado por la entonces apelante, sino de las demás piezas de convicción detalladas suficientemente en la sentencia impugnada, de las cuales ciertamente puede apreciarse el acuerdo de voluntades que crearon las obligaciones. En ese tenor, la corte a qua al ejercer su referida facultad y comprobar el contrato que ligaba a las partes no incurrió en desnaturalización alguna.

En lo que respecta a la alegada desnaturalización del formulario de recibido conforme, del examen de dicha pieza no ha sido posible advertir el vicio invocado, por cuanto en este, tal como estableció la alzada, la hora recurrida al momento de la recepción de los trabajos hizo constar ciertos desperfectos detectados, lo que refleja la inconformidad manifestada en relación a una parte del servicio prestado, por tanto no puede asimilarse este documento como una pura aprobación y descargo de responsabilidad del recurrente. Por consiguiente, se desestiman los medios analizados.

En el tercer medio de casación la parte recurrente indica, que la acorte aplicó al caso la excepción non adimpleti contractus la cual precisa para acogerse válidamente que se identifiquen obligaciones independientes, no separables y en cualquier caso su aplicación lo que hace es diferir el cumplimiento pero en modo alguno lo borra o aniquila, como terminó inexplicablemente haciendo la corte a qua; que más aun, la recurrida reconoce la existencia del crédito exigido pero la corte le ha dispensado definitivamente de su cumplimiento; que la corte, sin más, aplicó la referida excepción en completa ausencia de un contrato válido entre las partes; que la recurrente comunicó en reiteradas ocasiones su intención de conciliar in situ cuáles eran los supuestos desperfectos pues tan pronto le fueron comunicadas ciertas correcciones pendientes por efectuar una vez concluidos los trabajos procedió a rectificarlos conforme los lineamientos trazados por la propia recurrida. En ese entendido, la aplicación de la figura jurídica indicada resultaba improcedente dado que el recurrente nunca dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, ha mostrado una actitud proactiva y dispuesta a la culminación efectiva de la obra y nunca se acreditó una relación de interdependencia entre la magnitud del supuesto incumplimiento de Induca con el monto que esta reclamaba a Pacey por concepto de cubicaciones pendientes de pago.

Respecto a dicho argumento la recurrida aduce, que en aplicación de la excepción non adimpleti contractus la recurrida no estaba obligada a efectuar el pago reclamado hasta tanto la recurrente no cumpliera de manera oportuna y eficaz los trabajos contratados; que la recurrente alega que no podía aplicarse la excepción porque a su decir las obligaciones eran independientes pero esta regla se materializa en los contratos bilaterales a consecuencia de la correlatividad de las obligaciones de las partes si una no cumple la suya, y conforme los actos de intimación lo que se pretendía era la concretización de su obligación.

Según establece la sentencia impugnada la jurisdicción de segundo grado para revocar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos e intereses interpuesta por la hoy recurrente aplicó a la relación contractual entre las partes la excepción non adimpleti contractus, juzgando que la recurrida no estaba obligada a realizar el pago que la accionante reclamaba hasta tanto no se realizara de manera oportuna y eficaz los trabajos contratados, lo cual, conforme sostiene la recurrente, resultaba impropia en el caso de que se trata por no existir dependencia entre las obligaciones.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos .

En virtud de la excepción non adimpleti contractus una de las partes de un contrato sinalagmático posee la prerrogativa de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya, sin embargo, para que este derecho de retención tenga aplicación debe existir interdependencia entre las obligaciones y, en el caso particular, no se advierte que los jueces del fondo ponderaran adecuadamente dicha circunstancia, en razón de que la sentencia impugnada no establece que el pago del precio estipulado por el servicio que prestó la recurrente a la recurrida se encontrara supeditado a la conformidad total de los trabajos realizados, habida cuenta de que la corte indica que en los referidos formularios de recibido conforme constan las precisiones de ciertos desperfectos comprobados por la recurrida en las instalaciones de las puertas y ventanas en el proyecto destinado, lo que pudiere implicar que, a falta de la interdependencia de las obligaciones y, de haber sido una parte de los trabajos ejecutado y aceptado, en principio, el pago correspondiente por dichos trabajos entregados debe ser erogado.

De lo anterior se verifica la desnaturalización en que incurrió la corte a qua en cuanto al alcance de las obligaciones concertadas por las partes, lo que amerita la casación del fallo impugnado en lo que respecta al recurso de apelación contra la sentencia núm. 0337/2013, dictada en fecha 28 de junio de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en pago de dinero y de intereses interpuesta por Induca, LTD contra Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P&G (PACEO), S.R.L., tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En el desarrollo del segundo aspecto del cuarto medio de casación sostiene la recurrente, que en adición a los vicios denunciados, la sentencia impugnada incurre en una notoria violación al artículo 1184 del Código Civil, por no haber sido aportada ninguna prueba que permitiera corroborar la comisión de una falta cometida por la recurrente; que, por el contrario, existen evidencias suficientes de que las puertas y ventadas facilitadas por la recurrente fueron instaladas en su totalidad en el proyecto, siendo vendidos todos los apartamentos por la recurrida, quien ahora se niega a honrar su obligación de pago; que no se estipularon fechas de entregas ni requerimientos especiales o distintos para la entrega de determinados materiales; que estamos en presencia de una solicitud de indemnización improcedente, infundada y ausente de toda prueba que la sustente, por lo que reconociendo esa realidad, la corte en vez de rechazar por falta de pruebas las pretensiones de la hoy recurrida decide retener arbitrariamente un daño y ante la probada ausencia de medios para cuantificarlo remite a las partes a una liquidación por estado previsiblemente frustratoria; que el monto que se reclama a título indemnizatorio, además de no contar con ningún respaldo probatorio, también es gravísimamente desproporcionado. En efecto, pese a que PACEO reconoce en su demanda que INDUCA se limitó a proveer puertas y ventanas, la misma se ha despachado solicitando la astronómica suma de US\$3,500,000.00, en su provecho, monto que es superior incluso al valor

actual de mercado de la totalidad del proyecto.

Alega la recurrida, que es un hecho incontrovertible que se llevó a cabo un contrato y su incumplimiento ha generado y comprometido la responsabilidad civil contractual de Induca, LTD.

La responsabilidad civil contractual se encuentra determinada por la conformación de sus elementos constitutivos, a saber, un contrato válido entre las partes, un incumplimiento contractual y un daño resultante del incumplimiento. En la especie, conforme plasma el fallo impugnado, el primero de los requisitos quedó válidamente acreditado a partir de las pruebas aportadas en la sustanciación de la causa, como fue previamente verificado en los medios de casación antes examinados.

En lo relativo a la falta contractual, sostuvo la alzada, que la recurrente no cumplió de manera eficaz con los trabajos consistentes en instalación en el proyecto de las ventanas y puertas, pues fueron reportados múltiples desperfectos, lo cual pudo advertir de la documentación aportada, haciendo constar además que no existía prueba de que para la fecha de la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios se realizaran las correcciones de lugar.

En materia de responsabilidad civil contractual, como en la especie, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por el deudor para presumir que este ha cometido una falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo prueba de alguna causa extraña que no le es imputable. En ese tenor, como ante la corte a qua fue acreditado con las pruebas incorporadas al proceso que los trabajos contratados no fueron realizados por la recurrente en su totalidad ni con la calidad correspondiente, lo que se traduce en una falta que les es imputable, ciertamente comprometió su responsabilidad civil, en tanto que no consta se haya probado algún eximente válido en este ámbito material.

En cuando a que el monto que se reclama a título indemnizatorio no encuentra respaldado en pruebas y resulta ser desproporcionado, se verifica que en la sentencia objetada la jurisdicción de segundo grado estableció que la falta de cumplimiento de la obligación a cargo de la recurrente se tradujo en daños y perjuicios para la recurrida, pero ante la falta de medios materiales para cuantificar el monto indemnizatorio que resultaba justo y útil en relación a los hechos del caso se ordenó su liquidación por estado.

La reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, por tanto, implica la intervención de una nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios. En ese sentido, es al momento de liquidar y fijar la indemnización como culminación de la liquidación por estado que los jueces del fondo deben indicar las piezas probatorias y las apreciaciones que sirven para formar su convicción, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda.

En el asunto que nos ocupa, no habiendo establecido la sentencia criticada un monto indemnizatorio, sino que remitió a las partes al procedimiento de liquidación por estado, corresponde en dicha fase analizar y determinar con los documentos que se aporten si la suma reclamada por la recurrida, a saber, US\$3,500,000.00, es justa en relación al perjuicio recibido o si, en cambio, la evaluación deba ajustarse a otra estimación. Por tanto, no existe ilegalidad

alguna que pueda retenerse en ese tenor.

En base a las consideraciones previamente expuestas resulta de lugar rechazar el presente recurso de casación contra el fallo impugnado en lo relativo al recurso de apelación contra la sentencia núm. 0469/2014, dictada en fecha 11 de abril de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda original en daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P&G (PACEO), S.R.L., en perjuicio de Induca, LTD.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1161-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, únicamente en cuanto al recurso de apelación contra la sentencia núm. 0337/2013, dictada en fecha 28 de junio de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda original en pago de dinero y de intereses interpuesta por Induca, LTD contra Planificación, Análisis, Cálculo y Ejecución de Obra, P&G (PACEO), S.R.L., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici